



EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO PALOPO

DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, reconociendo este derecho de la Nación como un bien público que debe ser conservado y restablecido.

CONSIDERANDO:

Que al ser reconocido el derecho a la salud como un derecho fundamental sin discriminación alguna, el Estado a través de sus instituciones debe desarrollar acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurar a sus habitantes el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que todo empleador está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios, adoptando las medidas necesarias que vayan dirigidas a prevenir accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incendios, entre otros, así como de proveer un ambiente sano de trabajo y suministrar cuando sea necesario, ropa y equipo de protección apropiados, destinados a evitar accidentes y riesgos de trabajo, y así garantizar a su personal humano, un ambiente laboral digno y garante del derecho humano a la salud.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la legislación nacional vigente y en ejercicio de la autonomía municipal compete al Concejo Municipal el cumplimiento de sus fines propios, la iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales, así como la emisión y aprobación de sus, acuerdos, ordenanzas y reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Palopo, departamento de Sololá, carece de un cuerpo legal interno que regule y garantice lo relativo a la salud, seguridad e higiene de sus colaboradores municipales y en ejercicio de las facultadas establecidas en los Artículos 3 y 35 literales a), b) y w) del Código Municipal, el Concejo Municipal por unanimidad de votos de sus integrantes,

ACUERDA:

Emitir el siguiente: **REGLAMENTO MUNICIPAL DE SALUD, SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL.**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones generales de salud, seguridad e higiene ocupacional de los servidores municipales de San Antonio Palopo, Sololá, con el fin de proteger su vida, su salud, su integridad y dotarles de un ambiente laboral digno.

ARTÍCULO 2. Lugar o ambiente de trabajo. Para los efectos del presente reglamento debe entenderse por "lugar o ambiente de trabajo", todo aquél en el que las personas contratadas por la Municipalidad de San Antonio Palopo Sololá, efectúen trabajos de cualquier índole en favor de la misma, y por ende de la comunidad marquense en general.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación: Las disposiciones de este Reglamento son de observancia municipal, es decir, aplicada a la Municipalidad de San Antonio Palopo Sololá y sus trabajadores.

TÍTULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO PALOPO, SOLOLÁ.

ARTÍCULO 4. Es obligación de la Municipalidad de San Antonio Palopo departamento de Sololá, a través de su representante legal, adoptar y poner en práctica en los lugares de trabajo, las medidas de salud y seguridad ocupacional establecidas en el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo Número 229-2014, para proteger la vida, la salud y la integridad de sus trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a. Las operaciones y procesos de trabajo.
- b. El suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal.
- c. Las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales en los lugares de trabajo.
- d. La colocación y mantenimiento de resguardos, protecciones y sistemas de emergencia a máquinas, equipos e instalaciones.
- e. Mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria, instalaciones y útiles.
- f. Promover la capacitación de los trabajadores municipales en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo.
- g. Colocar y mantener en lugares visibles, material impreso como avisos y carteles, para la promoción y sensibilización de la salud, seguridad e higiene.
- h. Proporcionar a los trabajadores municipales las herramientas, vestuario y enseres inherentes y necesarios para el desarrollo de su trabajo.
- i. Advertir a los trabajadores municipales de los peligros que para su salud e integridad se deriven del trabajo, y capacitarlos por lo menos una vez cada semestre con las mejores técnicas disponibles, prácticas ambientales y de salud laboral, para realizar el manejo seguro de los distintos productos químicos y desechos peligrosos que se utilicen en el trabajo y en caso de emergencias o accidentes, así como proporcionar el equipo de protección personal necesaria y apta para el mismo



- j. Cuidar que el número de instalaciones sanitarias para mujeres y para hombres estén en proporción al de trabajadores municipales de uno u otro sexo, y se mantengan en condiciones de higiene apropiadas y estén además dotados de lavamanos.
- k. Cuando sea necesario, habilitar locales para el cambio de ropa, separados para mujeres y hombres; y
- l. Mantener un botiquín provisto de los elementos indispensables para proporcionar primeros auxilios.
- m. No exponer a los trabajadores municipales, sin las medidas preventivas y de protección adecuadas, a equipos de producción, generación y a procesos de manipulación, almacenamiento y comercialización, transporte y/o distribución que contengan productos químicos y/o desechos peligrosos contaminantes que causen daño a la salud y al ambiente.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO PALOPO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

ARTÍCULO 5. Se prohíbe terminantemente a la Municipalidad de San Antonio Palopo departamento de Sololá:

- a) Poner o mantener en funcionamiento maquinaria o equipo que no esté debidamente protegida en los puntos de transmisión de energía, en las partes móviles y en los puntos de operación.
- b) Obligar a los trabajadores municipales a laborar en lugares determinados como de alto riesgo.
- c) Obligar a los trabajadores municipales, destinados a trabajos peligrosos como la gestión y tratamiento de los desechos sólidos o líquidos, a desarrollarlos sin haberlos dotado de las herramientas de salud, seguridad e higiene pertinentes.
- d) Permitir la entrada a los lugares de trabajo a personas en estado etílico o bajo la influencia de algún narcótico o estupefaciente.
- e) Permitir la entrada de animales, especialmente los considerados peligrosos, a los lugares de trabajo.
- f) Constituir como requisito para obtener un puesto laboral, la prueba de VIH/SIDA.
- g) Exponer a los trabajadores municipales a espacios con sustancias toxicas, corrosivas, inflamables, explosivas, químicas o de otra índole que se consideren perjudiciales, sin las debidas prevenciones.
- h) Negarse sin causa justa, a la adquisición de enseres, herramientas o demás bienes que sean trascendentales para garantizar la vida, la salud e integridad de los trabajadores municipales.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 6. Todo trabajador municipal está obligado a cumplir con las normas de salud y seguridad ocupacional, establecidas en el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo Número 229-2014, así como atender las indicaciones, instrucciones y



disposiciones establecidas en el presente reglamento, con la finalidad de proteger su vida, salud e integridad corporal y psicológica, a su vez:

- a) Cumplir con las recomendaciones técnicas que se le den, en lo que se refiere al uso y conservación del equipo de protección personal que le sea suministrado, a las operaciones y procesos de trabajo indicados para el uso y mantenimiento de la maquinaria.
- b) Utilizar o emplear correctamente los enseres, ropa y demás herramientas que les sean proporcionadas para garantizar su salud, seguridad e higiene.
- c) En caso de adquirir una enfermedad contagiosa, dar aviso por escrito a la Municipalidad de San Antonio Palopo Departamento de Sololá, por escrito, para que se tomen las consideraciones que el caso amerite.
- d) Fumar en los espacios o ambientes de trabajo.
- e) Reportar a la Unidad de Recursos Humanos o bien al superior inmediato de su dependencia y por escrito, la falta de cualquier insumo o herramienta que garantice su salud, seguridad e higiene en el desarrollo de sus labores, quedando como responsable, en su caso, el superior inmediato quien reciba el informe, de reportar a donde corresponde, la necesidad de adquisición de los mismos.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 7. Se prohíbe a los trabajadores:

- a) Ejecutar actos tendientes a impedir que se cumplan las medidas de salud y seguridad ocupacional establecidas en el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo Número 229-2014, y las establecidas en el presente reglamento, en las operaciones y procesos de trabajo.
- b) Hacer juegos, bromas o cualquier actividad que pongan en peligro su vida, salud e integridad corporal o la de sus compañeros de trabajo.
- c) Presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en estado etílico o bajo influencia de narcóticos o droga enervante.
- d) Realizar su trabajo sin la debida protección de vestimenta o herramienta para el trabajo que realice.
- e) Negarse sin causa justificable a utilizar los enseres, vestimenta y/o demás herramientas proporcionadas por la Municipalidad de San Antonio Palopo departamento de Sololá, en el trabajo que realice y que garantice su seguridad.
- f) Discriminar y estigmatizar a las personas con capacidades especiales.

TÍTULO III

CONDICIONES GENERALES DE LOS ESPACIOS Y AMBIENTES DE TRABAJO

CAPITULO I

DEL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DEL TRABAJADOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 8. Los espacios y demás ambientes de trabajo municipal deben reunir las condiciones mínimas necesarias en cuanto al área y volumen, garantizando el libre desplazamiento de los trabajadores, evitando el hacinamiento, de acuerdo con el clima, las necesidades de trabajo y el número de personas que laboren en ella, sin tomar en cuenta el



espacio ocupado por la maquinaria, instalaciones fijas y los destinados al almacenamiento de materiales; en todo caso, el ancho, el largo y la altura del local o ambientes de trabajo deben ser acordes a la o las actividades que por naturaleza de la mismas se requieran.

CAPÍTULO II ILUMINACIÓN, VENTILACIÓN, TEMPERATURA Y HUMEDAD

ARTÍCULO 9. Los lugares o ambientes de trabajo municipal deben contar con iluminación adecuada para la seguridad y conservación de la salud de los trabajadores. Cuando la iluminación natural no sea factible o suficiente, se debe proveer de luz artificial en cualquiera de sus formas, siempre que ofrezca garantías de seguridad; el número de fuentes de luz, su distribución e intensidad, deben estar en relación con la altura, superficie del local o ambiente de trabajo y el trabajo que se realice.

ARTÍCULO 10. Los puestos o ambientes de trabajo municipal deben instalarse de tal forma que las fuentes de luz, tales como ventanas y otras aberturas, los tabiques transparentes o translúcidos y los equipos o tabiques de color claro no provoquen deslumbramientos y los reflejos molestos en la pantalla u otras partes del equipo.

ARTÍCULO 11. Las ventanas deben estar equipadas con un dispositivo de cobertura adecuado y regulable para atenuar la luz del día que ilumine el puesto de trabajo.

ARTÍCULO 12. Los lugares que vulneren y pongan en riesgo al trabajador, deben estar especialmente iluminados. La iluminación natural, directa o refleja, no debe ser tan intensa que exponga a los trabajadores a sufrir accidentes o daños en su salud.

ARTÍCULO 13. Todos los espacios y ambientes de trabajo municipal deben contar con un sistema de ventilación que asegure la renovación del aire en relación con la calidad del perfil laboral y mantenga la temperatura en niveles tales que no resulte molesta o perjudicial para la salud de los trabajadores, si el proceso lo amerita.

ARTÍCULO 14. En los lugares de trabajo municipales donde existan condiciones térmicas elevadas o bajas extremas, se deben disponer las medidas preventivas para proteger a los trabajadores de los daños que pueden causar estos agentes físicos.

CAPÍTULO III PISOS, TECHOS Y PAREDES

ARTÍCULO 15. El piso de los espacios o ambientes de trabajo municipal, debe constituir un conjunto de materiales resistentes y homogéneos, sin deterioro físico, liso y no resbaladizo. En caso necesario susceptible de ser lavado y provisto de declives apropiados para facilitar el desagüe. Si la naturaleza del proceso laboral, impide cumplir con esta disposición, debe de tomarse otras medidas de control que sean seguras.

ARTÍCULO 16. Las paredes de los locales, espacios o ambientes municipales, deben ser lisas, repelladas, puntadas en tonos claros, preferiblemente en tonos mate que contrasten con la



maquinaria y equipos, susceptibles de ser lavadas y mantenerse siempre en buen estado de conservación, debiendo repararse tan pronto como se produzcan grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

Artículo 17. Los techos de los espacios o ambientes de trabajo municipal, deben tener la resistencia requerida para soportar las cargas a que se vean sometidos y en cualquier caso prestar la debida protección contra las inclemencias atmosféricas, y en ningún momento deben ser utilizados para soportar cargas fijas o móviles si no fueron diseñados para tal fin.

CAPÍTULO IV PUERTAS Y SALIDAS

ARTÍCULO 18. Puertas de salida de comunicación externa e interna. Las puestas de salida de comunicación externa e interna de los lugares o ambientes de trabajo municipal, deben ser visibles o debidamente señalizados e iluminados, deben ser suficientes en número y anchura y de abrir hacia fuera para que todos los trabajadores puedan abandonar las instalaciones con rapidez y seguridad. Ninguna puerta se debe colocar en forma tal que se abra directamente a una escalera, sin tener el descanso correspondiente.

ARTÍCULO 19. Por ningún motivo se debe permitir que las puertas y salidas normales de los locales o ambientes de trabajo, tengan obstáculos en su acceso y recorrido, que atenten contra la integridad física de las personas.

CAPÍTULO V ESCALERAS FIJAS O DE SERVICIO

ARTÍCULO 20. En todos los ambientes de trabajo con los que se cuente con más de un piso, debe tener escaleras principales que comuniquen todos los niveles. Estas escaleras deben ser construidas con materiales incombustibles y con dispositivos antideslizantes en sus huellas de materiales con características luminiscentes.

ARTÍCULO 21. Las escaleras de los espacios o ambientes de trabajo municipal que tengan cuatro contra peldaños o más, deben tener barandillas en los lados descubiertos, con una altura mínima de noventa centímetros medidos sobre la base vertical del plano de la huella en el extremo de la nariz del escalón. Así mismo, se deben colocar largueros intermedios a una altura no inferior a cuarenta y cinco centímetros.

ARTÍCULO 22. Los pasamanos sujetos a la pared deben estar fijados por medio de anclas, aseguradas en la parte inferior del pasamano, de manera que no interrumpa la continuidad de la cara superior y el costado del mismo.

CAPÍTULO VI ESCALERAS DE MANO

ARTÍCULO 23. Las escaleras de mano de los espacios o ambientes de trabajo municipal, deben ofrecer siempre las garantías necesarias de solidez, estabilidad y seguridad, en su caso, de aislamiento incombustible.



CAPÍTULO VII BARANDILLAS

ARTÍCULO 24. La altura de las barandillas de los espacios o ambientes de trabajo municipal, debe ser de noventa centímetros como mínimo a partir del nivel del piso, y el espacio existente entre el piso y la barandilla deben estar protegidos por medio de barrotes verticales con una separación máxima de diez centímetros y por una barandilla intermedia.

CAPÍTULO VIII PUERTAS Y SALIDAS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 25. El ancho mínimo de las puertas exteriores de los espacios o ambientes de trabajo municipal, debe ser de noventa centímetros cuando el número de trabajadores que las utilicen normalmente no exceda de cincuenta, aumentando el número de puertas o su anchura en fracción de cincuenta centímetros por cada cincuenta trabajadores más.

ARTÍCULO 26. Las puertas de emergencia que no sean de vaivén se deben abrir hacia el exterior.

ARTÍCULO 27. Ninguna puerta de acceso a los puestos de trabajo en las plantas municipales, debe permanecer cerrada con candado o llave, de manera que impida u obstaculice la salida durante los períodos de trabajo.

ARTÍCULO 28. En los centros de trabajo expuestos a riesgos de incendio, explosión, intoxicación súbita u otros que exijan una rápida evacuación, es obligatorio tener al menos dos salidas de emergencia al exterior, situadas en lados distintos de cada local o ambiente de trabajo municipal, preferiblemente en direcciones opuestas.

ARTÍCULO 29. Es también obligación de la Municipalidad de San Antonio Palopo, Sololá, señalar de manera claramente visible las puertas y salidas de emergencia de los lugares o espacio de trabajo, con el objeto de facilitar y garantizar la evacuación de los trabajadores en caso de siniestros o cualquier tipo de riesgo para su vida e integridad física.

CAPÍTULO IX PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN

ARTÍCULO 30. La Municipalidad de San Antonio Palopo departamento de Sololá, como parte empleadora, debe evaluar los riesgos para la seguridad y salud de sus trabajadores, teniendo en cuenta los posibles riesgos para la vista y los problemas físicos y de carga mental así como el posible efecto añadido o combinado de los mismos. La evaluación debe realizarse tomando en consideración:

- a) El tiempo promedio de utilización diaria del equipo.
- b) El tiempo máximo de atención continua a la pantalla requerido por la tarea habitual.
- c) El grado de atención que exige dicha tarea.



**CAPÍTULO X
DE LOS MONITORES DE LAS COMPUTADORAS**

ARTÍCULO 31. En caso de que en los espacios o ambientes de trabajo municipal se cuente con monitores de computadoras, los requisitos mínimos que deben dichos monitores son los siguientes

- a) Los caracteres de la pantalla deben estar bien definidos y configurados en forma clara y tener una dimensión suficiente, disponiendo de un espacio adecuado entre los caracteres y los renglones.
- b) La imagen de la pantalla debe ser estable sin fenómenos de destellos u otras formas de inestabilidad.
- c) El usuario de terminales con pantalla debe poder ajustar fácilmente la luminosidad y el contraste entre los caracteres y el fondo de la pantalla y adaptarlos fácilmente a las condiciones del entorno.
- d) La pantalla debe ser orientada e inclinada a voluntad, con facilidad para adaptarse a las necesidades del usuario.
- e) Debe utilizarse un pedestal independiente o una mesa regulable para la pantalla.
- f) La pantalla no debe tener reflejos ni reverberaciones que puedan molestar al usuario.

**CAPÍTULO XI
DEL TECLADO**

ARTÍCULO 32. El teclado debe ser inclinable e independiente de la pantalla para permitir que el trabajador adopte una postura cómoda que no provoque cansancio en los brazos y las manos, atendiendo además lo siguiente:

- a) Debe haber un espacio suficiente delante del teclado para que el usuario pueda apoyar los brazos y las manos, considerando una distancia mínima de dieciséis centímetros entre la fila central del teclado y el borde de la superficie de trabajo.
- b) La superficie del teclado debe ser de color mate para evitar reflejos al usuario.
- c) Los símbolos de las teclas deben resaltar suficientemente y ser legibles desde la posición normal de trabajo.

**CAPÍTULO XII
DE LA MESA O SUPERFICIE DE TRABAJO**

ARTÍCULO 33. La mesa o superficie de trabajo en donde se utilicen pantallas de visualización de datos deben reunir las condiciones siguientes:

- a) Debe ser de material anti reflectante.
- b) Poseer las dimensiones adecuadas que permita una colocación flexible de la pantalla, el teclado, los documentos, material y accesorios necesarios para el desempeño de la labor realizada por el trabajador.
- c) El soporte de los documentos debe ser estable y estar colocado de tal modo, que se reduzca al mínimo los movimientos incómodos de la cabeza y los ojos.
- d) El espacio de la estación de trabajo, debe ser ergonómico para que permita a los trabajadores una posición cómoda y segura.



**CAPÍTULO XIII
DEL ASIENTO DE TRABAJO**

ARTÍCULO 34. Los asientos utilizados para el desarrollo de las actividades en los centros de trabajo deben observar las consideraciones siguientes:

- a) Altura de la silla: antebrazo en posición horizontal.
- b) Pies perfectamente apoyados.
- c) Borde de silla redondeada.
- d) Respaldo de silla recto y graduable en altura.
- e) La espalda debe apoyarse en el respaldo.
- f) La silla debe tener cinco apoyos.
- g) Presentar excelentes condiciones de estabilidad para que proporcione al trabajador, libertad de movimiento, procurándole una postura confortable y segura.

**TÍTULO IV
MANIPULACIÓN DE CARGA
CAPÍTULO I
MANIPULACIÓN MANUAL**

ARTÍCULO 35. Por manipulación manual de cargas debe entenderse como cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o de varios trabajadores municipales, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas pueda implicar riesgos físicos, en particular, cuando el esfuerzo físico puede producir un riesgo dorso lumbar para los trabajadores, y cuando no pueda evitarse la manipulación manual de carga, el patrono debe tomar las medidas de organización necesarias, utilizando los medios apropiados y proporcionarles a los trabajadores la información y entrenamiento para reducir el riesgo que produzca dicha manipulación.

**TÍTULO V
ALMACENAMIENTO DE MATERIALES**

**CAPÍTULO I
LUGARES DE ALMACENAMIENTO**

ARTÍCULO 36. Los lugares donde se realicen almacenamientos temporales o permanentes deben encontrarse limpios y ordenados. Así mismo, la base del lugar del apilamiento o almacenamiento debe ser firme.

ARTÍCULO 37. Las estanterías del lugar donde se ubiquen los materiales, han de estar bien sujetas al suelo, a la pared y entre sí; y no se debe permitir que los trabajadores las utilicen como escaleras.

ARTÍCULO 38. Para el almacenamiento de materiales, los pasillos que se ubiquen entre apilamientos o estantes no deben ser inferiores a un metro de ancho. Así mismo, según las



características y tipo de material debe haber un espacio libre a ras del suelo, para ventilación, limpieza y control de plagas.

ARTÍCULO 39. El almacenamiento de sacos, deben realizarse en lugares secos, sin filtraciones y sobre tarimas con características de impermeabilidad, estabilidad y soporte, y su disposición debe ser en capas transversales con la boca mirando hacia el centro de la pila.

ARTÍCULO 40. Para postes, tubos u otros materiales de forma redonda se deben de apilar en capas, separadas con madera o hierro, que tendrán calzas al final o bien estarán curvados hacia arriba en sus extremos.

Artículo 41. En todo caso, la Municipalidad de San Antonio Palopo departamento de Sololá, vigilará que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad, salud e higiene en los lugares de almacenamiento.

TÍTULO VI

SEÑALIZACIÓN DE LOS LUGARES O AMBIENTES DE TRABAJO MUNICIPAL

CAPITULO I

SEÑALES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 42. Las señales de seguridad, se han de utilizar para la identificación de aquellos riesgos que no han podido ser controlados o minimizados por las técnicas de la salud y seguridad ocupacional, o para la ubicación de los equipos contra incendios y salvamento.

ARTÍCULO 43. Las señales de seguridad deben basarse en combinación del mensaje en cuanto a prohibición, protección contra incendios, advertencia, obligación y salvamento; Las figuras geométricas, consistentes en círculos, triángulos, cuadrados, rectángulos y los colores de seguridad.

ARTÍCULO 44. Las señales de seguridad deben implementarse en todo centro de trabajo, de manera tal que:

- a) Atraigan la atención del trabajador o trabajadores a los que está destinado el mensaje.
- b) Den a conocer el riesgo con anticipación.
- c) Tengan una única interpretación.
- d) Sean claras para facilitar su interpretación.
- e) Informen sobre la acción específica en cada caso.
- f) Ofrezcan la posibilidad real de cumplirla.
- g) Ubicado de manera tal que pueda ser observada e interpretada por los trabajadores a los que esté destinada.

TÍTULO VII

DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y USO DE AGUA

CAPÍTULO I



PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 45. Prevención y extinción de incendios. En los lugares o ambientes de trabajo municipal se debe observar las normas que para prevención y extinción de incendios.

ARTÍCULO 46. Extintores Portátiles. En los lugares o ambientes de trabajo municipal que ofrezcan peligro de incendio, con o sin explosión, se debe de adoptar las medidas de prevención y en proximidad a los puestos de trabajo municipal con mayor riesgo de incendio, colocados en sitio visible y accesible fácilmente, se dispondrá de extintores portátiles o móviles sobre ruedas, de espuma física o química, o mezcla de ambas o polvos secos, anhídrido carbónico o agua, según convenga a la causa determinante de la clase de fuego a extinguir.

ARTÍCULO 47. Los extintores deben ser revisados periódicamente, después de usarlos deben ser recargados según las normas técnicas de extintores y cuando no sean utilizados durante un largo periodo, deben ser recargados anualmente.

**CAPÍTULO II
USO DEL AGUA,
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y PARA EL CONSUMO**

ARTÍCULO 48. No se debe emplear agua para combatir fuegos en polvos de aluminio o magnesio o en presencia de carburo de calcio u otras sustancias que al contacto con el agua produzcan explosiones, gases inflamables o nocivos.

Artículo 49. En incendios que afectan a instalaciones eléctricas con tensión, se prohíbe el empleo de extintores de espuma química, soda ácida o agua.

Artículo 50. En todos los lugares o ambientes de trabajo municipal, debe disponerse de abastecimiento suficiente de agua purificada en proporción al número de trabajadores, de forma gratuita, fácilmente accesible a ellos y distribuidos en lugares próximos a los puestos de trabajo.

Artículo 51. No se permite sacar o trasegar agua para la bebida por medio de vasijas, barriles, cubos u otros recipientes abiertos o cubiertos provisionalmente. Se prohíbe igualmente beber aplicando directamente los labios a los grifos, recomendándose las fuentes de surtidor.

**TÍTULO VIII
ASEO PERSONAL, VIGILANCIA MÉDICA Y EQUIPO DE PROTECCIÓN ESPECIAL**

**CAPÍTULO I
ASEO PERSONAL**

ARTÍCULO 52. Los trabajadores municipales destinados a ejecutar trabajos que tienen contacto o manejo de agentes biológicos, dispondrán dentro de la jornada laboral, de diez minutos para su aseo personal antes de la comida y otros diez minutos antes de abandonar el trabajo.



ARTÍCULO 53. Al salir de la zona de trabajo, el trabajador municipal deberá quitarse la ropa de trabajo y los equipos de protección que puedan estar contaminados y deberá guardarlos en lugares que no contengan otras prendas.

CAPÍTULO II VIGILANCIA MÉDICA

ARTÍCULO 54. La Municipalidad de San Antonio Palopó departamento de Sololá, garantizará una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores para lo cual se debe ofrecer a los trabajadores vigilancia médica en las ocasiones siguientes:

- a) Antes de la exposición,
- b) A intervalos regulares en lo sucesivo con la periodicidad que los reconocimientos médicos aconsejan.
- c) Cuando sea necesario por haberse detectado en algún trabajador con exposición similar una infección o enfermedad que pueda deberse a la exposición de agentes biológicos.
- d) En todo caso los trabajadores municipales podrán solicitar la revisión de los resultados de la vigilancia de su salud.

CAPÍTULO III EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 55. Los equipos de protección individual son aquellos equipos destinados a ser llevados o sujetados por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su salud o seguridad, así como cualquier otro complemento o accesorio destinado para tal fin. Quedan excluidos:

- a) La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a la protección de la salud o la integridad física del trabajador.
- b) Los equipos de los servicios de primeros auxilios y salvamento.
- c) Los equipos de protección de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.
- d) Los medios de protección individual de los medios de transporte por carretera.
- e) Los implementos deportivos.
- f) El material de autodefensa.
- g) Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.

ARTÍCULO 56. Los equipos de protección individual deben utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores que no hayan podido evitarse o limitarse convenientemente con las protecciones colectivas. Estos equipos deben proporcionar una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso y debe existir un registro de entrega del equipo de protección personal, incluyendo fecha, nombre del trabajador.

ARTÍCULO 57. Ropa de Trabajo. Todo trabajador que esté sometido a determinados riesgos de accidente o enfermedad profesional o cuyo trabajo sea especialmente sucio o pesado, está obligado al uso de la ropa de trabajo que le será facilitada gratuitamente por la Municipalidad de San Antonio departamento de Sololá. La ropa de trabajo debe cumplir, con carácter general, los requisitos mínimos siguientes:

- a) Sea de tejido ligero y flexible que permita una fácil limpieza.
- b) Se ajustará bien al cuerpo.
- c) Siempre que el trabajo lo permita las mangas serán cortas y cuando sean largas ajustarán en los puños.



- d) Se eliminarán en lo posible elementos tales como bolsillos, botones.

**TÍTULO IX
DISEÑO DE PUESTOS Y TRANSPORTE DE TRABAJADORES**

**CAPÍTULO I
DISEÑO DE PUESTOS**

ARTÍCULO 58. Todo diseño que se realice en cualquier puesto de trabajo municipal, debe perseguir la reducción de las condiciones de trabajo que puedan generar riesgos y disminución de las exigencias que implique la labor.

ARTÍCULO 59. En actividades permanentes, cuando por la índole del trabajo municipal a desempeñar el trabajador no pueda desplazarse de su puesto o lugar de trabajo durante la jornada y el mismo se realice en las afueras de la planta física del centro de labores; dicho puesto de trabajo debe contener un aposento o un lugar acondicionado para el consumo de sus alimentos y otro independiente donde se ubique el servicio sanitario, lavamanos y los implementos necesarios establecidos en el presente reglamento.

**CAPÍTULO II
TRANSPORTE DE TRABAJADORES**

ARTÍCULO 60. Queda prohibido para la Municipalidad de San Antonio Palopo departamento de Sololá, que requiera trasladar a sus trabajadores desde su domicilio habitual hasta el centro o lugar de labores o hacia diversas zonas de trabajo, el uso de transportes destinados para uso agrícola, con fines constructivos, para carga y descarga de materiales peligrosos, desplazamiento de animales equipos pesados.

Artículo 61. Cuando el centro o lugar de trabajo esté en una zona aislada, la Municipalidad de San Antonio Palopo, Sololá, debe proveer a los trabajadores de transporte en grupo, gratuito o en dado caso subvencionado. Así mismo debe velar para que las condiciones de las carreteras y vías privadas de acceso al centro y lugar de trabajo sean óptimas, con adecuados controles para el tránsito y buena iluminación, acorde a las normas vigentes.

**TÍTULO X
CONDICIONES DE LOS LUGARES DE TRABAJO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y
ACTIVIDADES DE LIMPIEZA EN LOS AMBIENTES DE TRABAJO**

**CAPÍTULO I
CONDICIONES DE LOS LUGARES DE TRABAJO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 62. La Municipalidad de San Antonio Palopo, Sololá, al contratar personal con discapacidad, está en la obligación de cumplir con todo lo establecido en las Normas nacionales o internacionales relacionadas, lo que incluye, adaptación de los puestos de trabajo, instalaciones en general y acceso a las instalaciones de saneamiento básico como son los vestidores, duchas, servicios sanitarios, lavamanos, espejos, toalleros, papeleras, pañeras, agarraderas, todo en concordancia con el presente reglamento.

**CAPÍTULO II
ACTIVIDADES DE LIMPIEZA EN LOS AMBIENTES DE TRABAJO**

ARTÍCULO 63. Todos los centros de trabajo y dependencias anexas deben mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza.



ARTÍCULO 64. La limpieza debe hacerse fuera de las horas de trabajo, siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso debe realizarse con la antelación necesaria para que los locales sean ventilados durante media hora, por lo menos, antes de la entrada de los trabajadores a sus labores. En preferencia se utilizará personal exclusivo para limpieza y mantenimiento.

ARTÍCULO 65. Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo o de los elementos de instalación, ofrezcan peligro para la salud de los trabajadores encargados de realizarlas, debe proveérseles de equipos de protección personal y utensilios de trabajo apropiados.

ARTÍCULO 66. Debe cuidarse especialmente que las áreas de tránsito como pasillos y escaleras, se mantengan sin derrames de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

ARTÍCULO 67. Debe evitarse en los centros de trabajo, la permanencia de materias susceptibles de descomposición, nocivos o peligrosos. Los residuos de materias primas o de fabricación deben almacenarse, evacuarse o eliminarse por procedimientos especiales según la naturaleza de los mismos. Los aparatos, maquinaria e instalaciones en general, deben mantenerse siempre en buen estado de orden y limpieza.

ARTÍCULO 68. Los útiles para el aseo deben conservarse en buen estado y almacenarse en locales apropiados.

ARTÍCULO 69. Limpieza de ventanas. Se debe realizar la limpieza de ventanas y tragaluces para evitar en ellos acumulación de polvo u otras materias que impidan la adecuada iluminación de los locales.

ARTÍCULO 70. Para estas operaciones se debe dotar al personal de útiles idóneos que permitan una fácil limpieza y, en su caso, los de protección personal necesarios que eviten los posibles riesgos de caídas.

ARTÍCULO 71. Los suelos paredes y techos de los inodoros, lavamanos, duchas, cuartos de vestuario y salas de aseo, deben ser continuos, lisos e impermeables, pintados en tonos claros y con materiales que permitan el lavado con líquidos desinfectantes o antisépticos con la frecuencia necesaria. Todos sus elementos, tales como grifos, desagües y regaderas de duchas, deben estar siempre en perfecto estado de funcionamiento y queda totalmente prohibido utilizar estos locales para usos distintos de aquellos para los que estén destinados.

TÍTULO XI INCUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 72. El incumplimiento del presente reglamento por parte de los trabajadores municipales dará lugar a que la municipalidad imponga las siguientes sanciones:

- a. Amonestación verbal, si la inobservancia del presente reglamento no ha sido de gravedad o trascendencia.
- b. Amonestación escrita, en caso de reincidencia.



- c. Suspensión temporal de sus labores hasta por quince días.
- d. Finalización de la relación laboral, según la gravedad del incumplimiento y el daño causado.

ARTÍCULO 73. El incumplimiento del presente reglamento por parte de la Municipalidad de San Antonio Palopo, Sololá, dará lugar a que los trabajadores municipales exijan su cumplimiento y acudan a las autoridades correspondiente para reportarlo, en especial al Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Previsión Social, al Consejo Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional y/o en su caso a los órganos jurisdiccionales, para iniciar el proceso respectivo.

**TÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 74. Casos no previstos. Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento será resuelto por el Concejo Municipal con el apoyo de la Gerencia Administrativa, Secretaria Municipal y demás unidades municipales relacionadas, y en observancia de lo regulado en el Código de Trabajo, decreto 1441, el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo Número 229-2014 y demás legislación aplicable.

Artículo 75. Derogación. Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido del presente reglamento.

Artículo 76. Vigencia. El presente reglamento es de efecto inmediato.